



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

767-400-LXII

ASUNTO: SE ENVÍA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Marzo de dos mil quince.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ.**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**EDIFICIO.**

Por medio del presente escrito, y en mi calidad de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXII Legislatura; con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del presente periodo ordinario de sesiones de este año, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 48; la fracción IX al artículo 70; se reforman la fracción XIII del artículo 73 recorriendo la actual fracción XIII para ser fracción XIV, y la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.



**ATENTAMENTE.**  
**"EL RESPÉTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJIA GARCIA**

10:24  
Cien-ero fo!

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
24 MAR 2015

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ  
DISTRITO II  
CABECERA VILLA DE ETLA

3:27 pm



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

000:

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de Marzo de 2015.

### CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E S.

El suscrito Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 70 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 48; la fracción IX al artículo 70; se reforman la fracción XIII del artículo 73 recorriendo la actual fracción XIII para ser fracción XIV, y la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 30 de noviembre del 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto número 2107, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Dicha ley entre otras cosas dispuso en la fracción III del artículo 68, que es facultad del Presidente Municipal, convocar y Presidir las

sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, como a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 68...**

*III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*

Como se puede apreciar la Ley Orgánica Municipal, concedió la facultad de convocar a sesiones del cabildo al Presidente Municipal, reservándole dicha facultad, por ser el representante directo de la administración municipal.

Además, por el hecho de que es el que preside las reuniones de cabildo, pues es lógico que al ser el Ayuntamiento un cuerpo colegiado todos sus integrantes actúen en beneficio de la comunidad que representan y que los eligió mediante el sufragio libre, directo y secreto en una elección Constitucional.

Así, es claro que el espíritu legislativo al crear el citado precepto legal, fue el conceder de buena fe, dicha facultad al Presidente Municipal, imponiéndole como única condición que la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo sea por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuantas veces sean necesarias, como se desprende del artículo 46 de la propio Ley Orgánica Municipal.



**PODER LEGISLATIVO**

Además, de que a cada concejal municipal se individualizo, concediéndole facultades específicas; de esta manera al Presidente municipal además de otras facultades, se le concedió la facultad de ser él quien convoque a sesiones de cabildo, reservándose esa exclusividad, con la finalidad de hacer más eficaz las funciones edilicias y no causar un desorden en cuanto a los temas a discutir en tales sesiones.

Al Síndico municipal como a los regidores municipales, de igual forma se les concedieron facultades especiales y exclusivas, pues del contenido de la Ley Orgánica Municipal en comento se desprende por ejemplo que el síndico municipal es el representante jurídico del Ayuntamiento y es quien interviene en los litigios en que el Ayuntamiento sea parte.

De igual manera a los regidores municipales se les concedió facultades por mencionar ejemplos, el de inspección y vigilancia de los actos de la administración pública municipal, para que estos se realicen con estricto apego a lo que dispone la ley.

No obstante lo anterior, en la práctica, el hecho de que el Presidente Municipal tenga en exclusiva la facultad de convocar a sesiones de cabildo, ha hecho que los asuntos relevantes del Ayuntamiento tengan un severo retraso, pues no existe disposición alguna en la Ley Orgánica Municipal que obligue al citado funcionario a convocar a sesión de cabildo.

Actualmente, aun y cuando a consideración de los demás integrantes del Ayuntamiento exista urgencia por tratar algún asunto en sesión de cabildo, es decir, aun cuando haya asunto de suma urgencia, si el Presidente municipal se negare sin causa justificada o no pueda convocar por alguna causa extraordinaria, a sesión de cabildo ya sea ordinaria o extraordinaria, no se puede sesionar, pues

**“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”****PODER LEGISLATIVO**

no se cumpliría con las formalidades que exige la ley orgánica municipal para las sesiones de cabildo.

O por el contrario de sesionar sin que exista una convocatoria expedida por el Presidente municipal, esta carecería de las formalidades esenciales, pues como se dijo es facultad exclusiva de este el convocar a dichas sesiones.

Derivado de lo anterior, como es del conocimiento público, en diversos Ayuntamientos del Estado, se ha dado un fenómeno extraño, consistente en que, por el hecho de que los presidentes municipales se niegan a convocar a sesiones de cabildo sin causa justificada, ha ocasionado que los integrantes del Ayuntamiento se confronten hasta llegar al extremo de acudir a los Tribunales, mientras tanto la parálisis en los mismos trae consecuencias en perjuicio de la sociedad, dejando en muchos de los casos sin los servicios básicos al municipio.

A tal extremo ha llegado la situación, que los regidores del Ayuntamiento, en ocasiones de suma importancia han tenido que convocar a sesiones de cabildo dejando por un lado al presidente municipal, y a las disposiciones municipales aplicables.

Tales conductas, ya ha sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Controversias constitucionales, en el sentido de que las sesiones de cabildo no pueden quedar al arbitrio del Presidente Municipal. Cuando la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o regidores lo acuerde se podrá convocar a sesión de cabildo, pues el fin perseguido es que el ayuntamiento siga funcionando de manera normal sin causar perjuicio a la sociedad.

Pues bien, no es a capricho del citado funcionario (Presidente Municipal) el hecho de que si él no decide convocar, no puedan



**PODER LEGISLATIVO**

llevarse a cabo tales sesiones, pues de estimar lo contrario, traería como consecuencia que el desarrollo municipal no avance por la desidia, negativa o capricho de una sola persona.

De esta manera, el máximo órgano de administración de justicia, ha dado apertura para que de estimarlo necesario y tomando en cuenta que los municipios como órgano de gobierno tienen sus decisiones en el cabildo municipal y que este actúa por mayoría, sea la mayoría quienes tomen la decisión de convocar a las sesiones de cabildo, siempre y cuando se cumpla con ciertas formalidades.

Sin embargo, el hecho de que en la Ley Orgánica Municipal, no exista disposición expresa sobre este tema, trae como consecuencia que los cabildos municipales forzosamente tengan que acudir a los Tribunales para que sus convocatorias, como sus sesiones sean válidas sin la intervención del Presidente municipal.

Ahora, el hecho de que tengan que acudir a los tribunales para que estos determinen sobre la validez de sus sesiones, ocasiona en la práctica un retraso en administración municipal, pues en la actualidad los tribunales de la federación y de los estados, tardan aproximadamente un año en emitir sus sentencias.

En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta que los Ayuntamientos por mandato Constitucional únicamente duran en el cargo tres años, estamos en el entendido de que de ocasionarse un desacuerdo que lleve al ayuntamiento a tomar esta decisión de sesionar sin la convocatoria del Presidente municipal, únicamente sus determinaciones serían válidas por dos años si bien le va. O bien, en otros casos en los que el periodo es de uno o dos años se vuelve más complicado y delicado.

**"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"****PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, es evidentemente claro que, aun cuando los Tribunales de la Federación hayan determinado en diversas Controversias constitucionales, como se dijo anteriormente que son válidas las sesiones de cabildo sin la convocatoria del Presidente municipal, se considera procedente contemplar en la Ley Orgánica Municipal tal hipótesis, a efecto de que se le otorgue validez la actuación del cuerpo colegiado, desde el mismo cuerpo jurídico.

Por citar un ejemplo, respecto del análisis realizado a las citadas conductas, hay constancias y antecedentes de ello al estudiar las resoluciones derivadas de las controversias constitucionales 49/2011, 89/2012, emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sendos casos.

Empero, tal facultad deberá ser excepcional, pues el fin de esta iniciativa no es causar mayores conflictos el interior de cuerpo colegiado municipal, ni quitarles autoridad a los representantes políticos del municipio, sino más bien, darle mayores elementos o herramientas al cuerpo colegiado para que no caiga en parálisis y así traer beneficios a la comunidad que representan.

Por tal razón, la facultad de convocar a sesiones del cabildo de manera excepcional por mayoría de los integrantes del cabildo municipal, deberá ser únicamente en el caso de negativa probada

(sin causa justificada) del presidente municipal, o cuando este se encuentre ausente sin previo aviso y por tanto no pueda hacerlo, cuando la trascendencia y urgencia del asunto así lo amerite, y por la gravedad no se pueda esperar a que el Presidente Municipal convoque de manera convencional.

Considerando la posibilidad de concederle la posibilidad al secretario del ayuntamiento para que cuando así lo ordene el



PODER LEGISLATIVO

Presidente Municipal o la mayoría de los regidores que integran el Ayuntamiento ante la ausencia del primero o negativa a convocar, el secretario sea el que convoque.

En este orden de ideas, se propone que se adicionen tres párrafos al artículo 48; la fracción IX al artículo 70; y se reformen la fracción XIII del artículo 73 recorriendo la actual fracción XIII para ser fracción XIV, y la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a efecto de que en ellos se contemple dicha facultad para que de manera excepcional o extraordinaria sea la mayoría de los regidores del ayuntamiento convoquen u ordenen al secretario hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de dotar a los Ayuntamientos mayores elementos para evitar parálisis en los mismos, a efecto de proteger sus decisiones de forma colegiada, lo que la doctrina y la jurisprudencia lo ha llamado sesiones de cabildo; protegiendo además la forma de decisión que la ley ha contemplado que sea por mayoría de sus integrantes.

Por lo que me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan tres párrafos al artículo 48; la fracción IX al artículo 70; se reforma la fracción XIII del artículo 73 recorriendo la actual fracción XIII para ser fracción XIV, y se reforma la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:





**ARTÍCULO 48...**

...

Las sesiones podrán también ser convocadas por acuerdo de la mitad más uno de los Regidores que integran el Ayuntamiento, únicamente cuando el Presidente Municipal no lo haga sin causa justificada o no pudiera hacerlo. , en este caso solo se tratarán los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.

En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento, y presidirá la sesión el regidor que determine la mayoría; quien presida tendrá voto de calidad.

La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar, y un punto sobre asuntos generales.

**ARTÍCULO 70...**

De la I a la VIII...

**IX.- Dejar de convocar a sesiones de cabildo como lo marca la presente Ley;**

**ARTÍCULO 73...**

De la I... a la XII...

**XIII.- Convocar, por acuerdo de la mayoría de los regidores del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga sin causa justificada o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal,**



PODER LEGISLATIVO

comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan.

Si no comparece el Presidente Municipal, presidirá la sesión el regidor que determine la mayoría.

XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 92...

De la I...a la II...

Asistir a las sesiones de cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes. **Así mismo, citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría de los regidores, a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones de Cabildo.**

III... al XII...

#### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.

ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.